



Expediente:	056700339058
Radicado:	AU-03211-2021
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	28/09/2021
Hora:	09:20:31
Folios:	3



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-135-1330-2021 del 13 de septiembre del 2021, se interpuso ante la Corporación queja ambiental, recibida en la oficina de coordinación agropecuaria del municipio de San Roque Antioquia, con radicado PQRSD-2021-1046, por la cual se denuncia tala de bosque, afectando fuente hídrica; hechos ocurridos en el Municipio de San Roque, Vereda San José del Nare.

Que en atención a la queja descrita, los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a realizar la visita, el día 15 de septiembre del 2021, generándose el Informe Técnico de queja con radicado IT-05811-2021 del 24 de septiembre del 2021, dentro del cual se encuentran las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

OBSERVACIONES:

Se encontraron dos (2) lotes, de aproximadamente seis mil (6000) metros cuadrados cada uno, dichos lotes hacen parte de un predio de mayor exención, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 0007054, con un área de 45.9 hectáreas (según Geo Portal **Cornare**). Actualmente los lotes cuentan con suelos destinados como protección con bosques en estado de sucesión primaria y secundaria, vivienda rural y explotación agrícola (pan coger)

Lote del señor Jesús Castro Delgado: presenta una afectación por tala y zocola de bosques en estado de sucesión secundaria en un área aproximada de tres mil

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

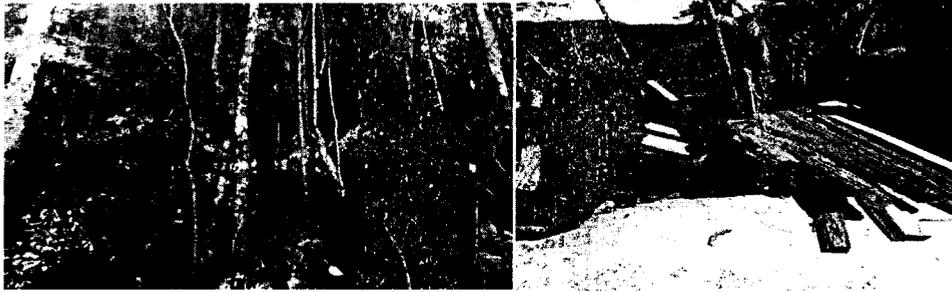
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

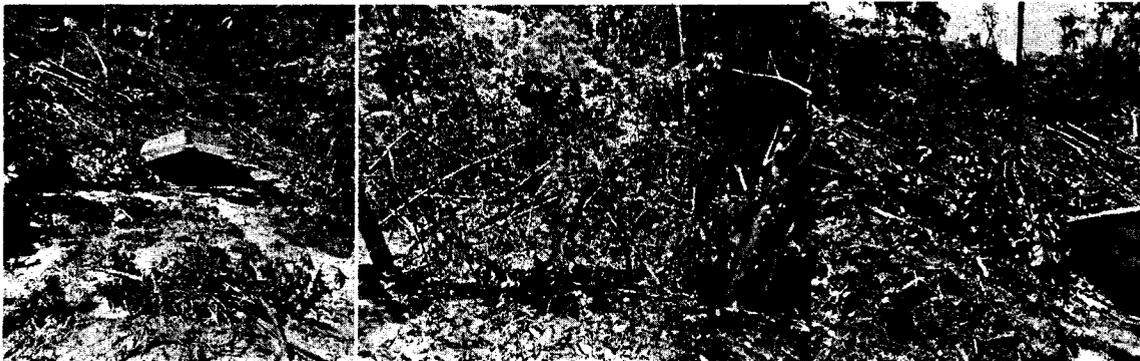
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ochocientos (3800) metros cuadrados; se observan especies de flora afectadas como: Chagualos (*Clusia rosea*), Carates (*Vismia baccifera*), Palmichos (*Sabal mauritiiformis*), Nigüitos (*Leandra subseriata*), Cedros (*Cedrela odorata*), diversa variedad de flora silvestre y desplazamiento de fauna silvestre en general.



Se observa el área afectada con la lata y zocola del bosque.

Lote del Señor Diego Alejandro Franco Hincapié: presenta una afectación por tala y zocola de bosques en estado de sucesión secundaria en un área aproximada de mil treinta (1030) metros cuadrados; se observan especies de flora afectadas como: Chagualos (*Clusia rosea*), Carates (*Vismia baccifera*), Palmichos (*Sabal mauritiiformis*), Nigüitos (*Leandra subseriata*), Cedros (*Cedrela odorata*), diversa variedad de flora silvestre y desplazamiento de fauna silvestre en general.



Se observa el área afectada con las actividades de zocola y tala

Se pudo establecer que en la parte baja del predio discurre una fuente hídrica, la zona talada no se encuentra dentro de las fajas de retiro de dicha fuente.

En conversación con los presuntos infractores estos manifiestan que compraron los lotes por medio de una compraventa hace aproximadamente 3 meses, con el fin de establecer viviendas rurales y desarrollar actividades agrícolas y pecuarias.

Conclusiones:

Los señores Jesús Castro Delgado y Diego Alejandro Franco Hincapié, en el desarrollo de las actividades de zocola y tala de bosques primarios y secundarios, sin los debidos permisos ambientales, afectaron levemente los recursos naturales, en especial los recursos flora y fauna.

Según la Zonificación del POMCAS del Río Nare, el área intervenida con las labores de tala y zocola corresponde a (Áreas de Restauración Ecológica).

En el momento de la visita las fajas de retiro de una fuente hídrica existente en la parte bajan no se han intervenido.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05811-2021 del 24 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento ilegal de especies arbóreas en la zona y demás acciones jurídicas pertinentes al caso, fundamentada en la normatividad anteriormente descrita.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con Radicado No. SCQ-135-1330-2021 del 13/09/2021
- Informe Técnico de Queja con radicado IT-05811-2021 del 24/09/2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **JESÚS CASTRO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.471.777, por tala y zocola de bosques en estado de sucesión secundaria en un área aproximada de tres mil ochocientos (3800) metros cuadrados y **ALEJANDRO FRANCO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.499.741, por tala y zocola de bosques en estado de sucesión secundaria en un área aproximada de mil treinta (1030) metros cuadrados, generándose en ambos casos, afectación a diferente variedad de flora silvestre y desplazamiento de fauna silvestre en general. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JESÚS CASTRO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.471.777 y **ALEJANDRO FRANCO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.499.741, para que procedan de manera inmediata a tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, ante la autoridad ambiental competente, en este caso **CORNARE**.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, *a los treinta (30) días calendario*, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar la condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR Copia del presente acto administrativo, al igual que del Informe Técnico de Queja con radicado IT-05811-2021 del 24 septiembre del 2021, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia, a las siguientes instituciones y dependencias:

- Secretaría de Planeación del Municipio de San Roque, según lo conferido en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.
- Secretaría de Ambiente del Municipio de San Roque Antioquia
- Personería Municipal de San Roque Antioquia

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JESÚS CASTRO DELGADO**, celular 3043544663 y **ALEJANDRO FRANCO HINCAPIÉ**- cel. 3023415523.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700339058
Fecha: 27/09/2021
Asunto: Queja
Proyecto: Abogada/ Paola Andrea Gómez Cortés
Técnico: Yulian Alquibar Cardona Franco

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/M.06

13-Jun-19